
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 190/2016-B/D. Auto nº 70 (23-09-2016)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA
EXPROPIACIÓN

Iniciado el procedimiento expropiatorio, el particular redacta una hoja de apremio, que es rechazada por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento redacta su hoja de aprecio y al no haber acuerdo se remite al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

Posteriormente, el Ayuntamiento hace una nueva valoración, rectificando la anterior, pues se valoró todo el suelo como urbano, siendo parte sistema general urbanizable.

Contra la resolución que aprueba la nueva hoja de aprecio municipal, recurre el particular en vía administrativa y contenciosa, concluyéndose en ambos, que se trata de un acto de trámite.

El Jurado no tiene en cuenta la nueva hoja de aprecio municipal por el principio de congruencia.

El Juez considera la resolución municipal acto de trámite no recurrible.

Fallo: Inadmisión. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En ZARAGOZA, a veintitrés de Septiembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso, y por resolución de fecha 5/9/16 se dio traslado a las partes personadas para alegaciones, por plazo de diez días sobre la causa de inadmisibilidad del Art. 51 de la Ley Jurisdiccional, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 31-3-2016, folio 414 a 420, del Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Zaragoza que inadmitió el recurso de reposición, folio 370, interpuesto contra la resolución de 11-2-2016 que, en relación con el expediente de expropiación 54762/2014, remitido al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa el 22-9-2015, aprovechando que dicho jurado todavía no había resuelto, rectificó la hoja de aprecio municipal, alegando error material, en relación con las dos fincas objeto de la expropiación, reduciendo la valoración global de 508.483,63 euros a 90.065,53 euros.

El JPEF, por resolución de 9-5-2016, folio 430, concedor por la hoy recurrente, pero sin que hubiese tenido noticias de tal corrección por parte del Ayuntamiento, de que había una rectificación, aunque la misma no le fue presentada por ninguna de las dos partes, resolvió -hipotéticamente, al no disponer de dicha corrección- que la misma no se podía tener en cuenta en virtud del principio de congruencia, y consideró que la hoja de aprecio municipal era la que fijaba el justiprecio en 508.483,63 euros. Valoró finalmente en 184.505,60 euros la finca de 567,50 m², parcela nº 39 y en 275.344,12 la de 846,90, parcela nº 40, totalizando 459.849,72, a lo que sumó el valor de los bienes, 28.192,11 y 49.264,81, respectivamente, más el 5 % del premio de afección, totalizando 564.171,87 euros. El Ayuntamiento interpuso recurso de reposición el 13-7-2016, folio 444.

Se dio traslado para inadmisión, a la que se adhiere el Ayuntamiento y se opone la parte.

SEGUNDO.- Procede inadmitir el recurso por el primero de los dos motivos

que se sugirieron inicialmente, en concreto, por el 51.1.c, en relación con el 25.1, por no haber actividad susceptible de recurso ambos de la LJCA, en cuanto nos encontramos ante una resolución de trámite, no susceptible de recurso, ya que el expediente de justiprecio finaliza con la resolución del JPEF, siendo los demás actos de mero trámite, y sin que estemos ante una de las posibles excepciones del 25.1 mencionado.

Se limita la parte a invocar lo dicho por un juzgado en un procedimiento diferente, ya que en el mismo se estaba ante una declaración de lesividad de una hoja de aprecio y se había pedido la suspensión del trámite ante el JPEF con lo cual sí podría en cierto modo considerarse que se estaba ante un supuesto en el que se podía decidir indirectamente el fondo del asunto, además de que lo recurrido no era la hoja de aprecio por el expropiado, sino que se estaba ante el peculiar y excepcional mecanismo de la anulación por declaración previa de lesividad.

En el caso presente, el propio JPEF la ha rechazado, y aun cuando tal decisión está pendiente de un recurso de reposición, lo determinante es lo que decida el mismo si confirma el rechazo, quedará plenamente confirmado, y desaparecerá el objeto de la actual controversia, y si estimase el recurso de reposición, se debería seguir el curso normal, del asunto, que es que se recurra ante el TSJA de persistirse en este procedimiento, se podría llegar a dos fallos judiciales contradictorios, si lo resuelto aquí fuese lo acordado por el TSJA. Además, por vía indirecta, se estaría soslayando la competencia que el Art. 8.3 y 10.1.m LJCA han previsto para las expropiaciones.

Por todo lo anterior

DISPONGO

Inadmitir el recurso interpuesto por M. contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo./a Sr./a D./Doña Javier Albar García Magistrado-Juez del Jdo. Contencioso/Admvo nº 2 de Zaragoza.